

¿Cómo afectan las normas de protección de datos a la forma en que los jueces trabajan en litigios civiles?

La protección de datos evidentemente supone restricciones en cuanto al desarrollo de la labor de los operadores de justicia, puesto que se limita la información a la que pueden acceder para contar con el sustento y los elementos probatorios que permitan fundamentar su decisión. Este hecho afecta de manera especial a los jueces civiles, dado que resuelven litigios entre particulares los cuales se relacionan a contratos y obligaciones en las cuales es indispensable conocer ciertos datos de naturaleza privada que contribuyan a que los juzgadores los puedan solicitar, apreciar y analizar para poder resolver el litigio del cual tienen conocimiento.

Al considerar la premisa establecida en las líneas anteriores, se debe analizar lo dispuesto en el artículo 7 del Código Orgánico General de Procesos, el cual establece al principio de intimidad como una garantía de derechos fundamentales que debe ser reconocido, respetado y tutelado en los diferentes tipos de procesos regulados en dicha norma legal. Es decir, al interpretar esta norma, se reconoce que los juzgadores están en la obligación de garantizar que los datos personales de las partes procesales se utilicen únicamente para los fines inherentes a la causa o litigio que les corresponde resolver. Por tal razón, el registro y la divulgación de estos datos solo se podrá realizar con el consentimiento libre, previo y de carácter expreso de su titular. Se presenta una excepción de los jueces tengan la obligación de presentar dicha información personal para cumplir con una norma constitucionalmente legítima.

Es decir, el artículo antes en mención considera que un dato personal puede ser un dato íntimo, por lo que es imperativo el consentimiento de cada parte procesal para que se pueda acceder y dejar constancia en el cuaderno o expediente de la causa, esta deba prestar su consentimiento de forma voluntaria, expresa y desde el inicio del proceso, o previo al manejo de determinada información para que existan los elementos de valoración suficientes como medios de prueba sobre los cuales se puede decidir una causa. Entonces, esta disposición de cierta manera condiciona a los jueces a ser dependientes de las partes procesales para disponer de información que aunque no tenga naturaleza propia, si es

imprescindible para que las investigaciones, análisis y decisión procesal cuenten con fundamentos de certeza.

Si bien es cierto, existe como excepción dentro de dicha norma donde los jueces de tener la información, estos podrán incorporarla sin mediar consentimiento voluntario, expreso y previo de una de las partes procesales cuando respondan a una norma constitucional legítima, lo que se podría definir cuando se trate de un derecho cuya tutela sea imperativa según la Constitución. No obstante, este precepto de excepcionalidad no es claro, y al dejar ciertos vacíos o lagunas, justamente desde la privacidad de ciertos datos personales, se puede argumentar una negativa de la incorporación de datos cuya constancia sea necesaria para la resolución de una causa. De este modo, esta excepción no tendría el peso suficiente y se complicaría en mayor medida la labor de los jueces de lo civil.

El artículo 66 numeral 19 de la Constitución de la República del Ecuador precisa el derecho a la protección de datos de carácter personal, lo que comprende al acceso y la forma sobre cómo estos datos serán tratados y protegidos. A esto se suma que tales datos requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley, esto aplica para el proceso de recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos.

En este sentido, se aprecia que la norma constitucional establece una garantía muy amplia, por lo que es complejo establecer una limitación del objeto de tutela. Este impedimento precisamente condiciona a que los jueces civiles no puedan emplear en el proceso datos que dejen la constancia y a la vez el uso de un debido sustento sea para decidir en sentencia, o para justificar una decisión. En este sentido, se estaría afectando la motivación y la obiter dicta que ampare los fundamentos de una decisión, lo cual estaría comprometiendo la transparencia judicial.

Si se recurre a revisar los términos y definiciones del artículo 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, se precisa que un dato personal es un dato que identifica o hace identificable a una persona natural, directa o indirectamente, pero al mismo tiempo este se relaciona con los datos sensibles, los que comprende una diversidad o amplio catálogo de datos que a pesar de su sensibilidad son imperativos de conocer en una causa, una muestra de ellos tiene que ver con la etnia, la identidad de género y la cultural, condición migratoria, entre otros.

Al revisar varios de estos datos sensibles, en la práctica varios de ellos no cuentan con la debida regulación, por lo que la generalidad y amplitud de una disposición constitucional, a pesar de su noble finalidad garantista, desconoce por otra parte la existencia de datos que necesariamente deben estar dentro de una causa. Ante este hecho, un juez de lo civil por ejemplo si conoce de un caso en que una persona natural sostiene con otra un contrato mutuo, y si este es celebrado con un ciudadano extranjero y este incumple, es lógico que se requiere conocer su condición migratoria y establecerla en el proceso. De esa manera, ante el marco legal actual, y en los términos de los artículos y normas analizadas anteriormente se vería condicionada la labor de un juez de lo civil.

Lo anteriormente dicho, al relacionarse con el artículo 8 del COGEP, sobre la transparencia y publicidad de los procesos judiciales, en cierta manera al establecer la publicidad de los procesos judiciales en términos de su información en cierto modo se ve conflictuada con el artículo 7 de la norma antes mencionada, puesto que si existen excepciones para proteger la intimidad de una persona, con el trato amplio que le otorgan las normas mencionadas a lo largo de este análisis, en consecuencia, presentaría una contradicción y hasta una posible antinomia que no puede ser resuelta por los jueces civiles.